CCCLXVI

1338-VII-5, Cuenca. Provisión real de Alfonso XI a los alcaldes, jurados y oficiales de Murcia, ordenando que no permitiesen que los judíos demandasen el pago de las deudas pasados seis años desde la estipulación de las mismas. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 150r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A los alcalles et a los jurados et a los otros ofiçiales de la çibdat de Murçia, a los que agora son o seran daqui adelante o a qualquier o a qualesquier de uos, que esta nuestra carta vierdes, salut et graçia.

Sepades que el conçeio de y, de la çibdat de Murçia, se nos enbiaron querellar et dizen que los judios de y, de la dicha villa, que ganaron vna nuestra carta de la nuestra chançelleria, callada la uerdat, en que dize que se contiene que enbiamos mandar que los dichos judios que podiesen demandar todas las debdas que les deuien los christianos de treze annos aca. Et dizen que sy esto asy ouiese de pasar que reçebirian en ello grant danno et agrauio, lo que nunca fue, et que seria contra fuero et contra los preuillegios et ordenamientos que an de los reyes onde nos venimos et de nos, en que se contiene que las debdas que pasaren de seys annos en adelante despues que los plazos a que las ouieren a pagar fueren pasados et non fueren demandadas, que dende en adelante que los judios que las non podiesen demandar. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que todas las debdas que los christianos et christianas de y, de Murçia, deuen a los judios et judias de que son pasados los plazos de los dichos seys annos, despues que los plazos a que ouieron a pagar las dichas debdas fueren pasados et non fueron demandadas en los dichos seys annos, que dende en adelante que non consintades que les sean demandadas, pero que non sea contado en estos dichos seys annos los plazos de las esperas que nos dimos a los de y, de Murçia, nin los otros enbargos derechos que los judios mostraren que ouieron porque non podieron demandar sus debdas.

Et non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed et de çient marauedis de la moneda nueua a cada vno. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escruano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Cuenca, çinco dias de julio, era de mill et trezientos et setenta et çinco anos. Yo, Johan Gutierrez, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Pedro Alfonso, maestrescuela, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"